

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14011

Artº 1º

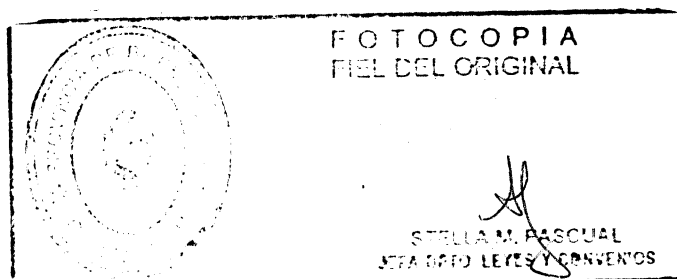
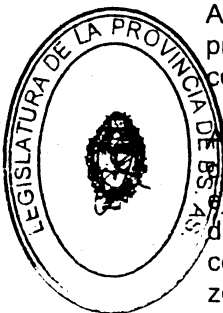
.-Declárase de utilidad publica y sujeto a expropiación la fracción ubicada en la Ciudad Jardín Santa Catalina, partido de Lomas de Zamora, designada como Circunscripción XVI - Sección D - Fracción III, Partida Nº 140.448, cuyo Dominio se encuentra inscripto bajo el Folio nº 4499/77, a nombre de "Plásticos Castro Hnos. S.A.C.I.F.I.A", y/o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º.- La fracción citada en el artículo anterior será adjudicada en propiedad a título oneroso y por venta a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de sus viviendas propias.-

ARTÍCULO 3º.- El Organismo de aplicación de la presente ley será el que determine el Poder Ejecutivo. El mismo, tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales, y elaborara en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- A) Podrá delegar en la Municipalidad de Lomas de Zamora la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.



1027

14011

B) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253, 6.254, 12.257 y el Decreto Ley 8.912/77 (Texto ordenado según Decreto 3.389/87).

C) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que les resulten adjudicados.

ARTÍCULO 5º.- La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6º.- El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. El o los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo de financiación se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.-

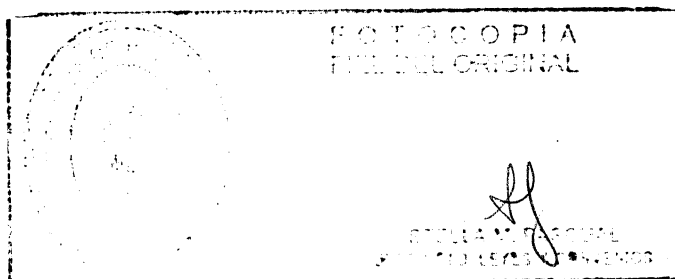
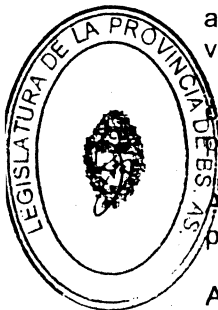
ARTÍCULO 7º.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por sus ocupantes.

ARTÍCULO 8º.- Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- A) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años
- B) No poseer alguno de los miembros del grupo familiar, inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra adjudicación de vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9º.- Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- A) Destinar el inmueble a vivienda única familiar.



1027

14011

- B) Materializar la vivienda propia en el terreno adjudicado, dentro del plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de aplicación, en caso debidamente fundado.
- C) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta, según este régimen, por un lapso no menor a diez (10) años.
- D) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble a partir de la fecha de la escritura traslativa de dominio.
- E) Los beneficiarios deberán hacerse cargo de materializar la apertura de calles, su nivelación garantizando el libre escurrimiento pluvial y la adecuada vinculación con el medio circundante.

La violación a lo establecido en los incisos A) y B) ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con reversión automática de su dominio a favor del Estado Provincial.
2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente ley o normas equivalentes.

ARTÍCULO 10º.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- A) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- B) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11º.- A los efectos de la aplicación del artículo 47 de la ley 5.708 (Ley General de Expropiaciones), se considerará abandonada la presente si el expropiante no iniciara el juicio dentro de los cinco (5) años de sancionada.

ARTÍCULO 12º.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta de gravámenes.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASQUAL
SECRETARÍA DE LEYES Y CONVENIOS

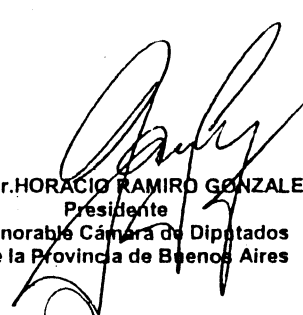
14011

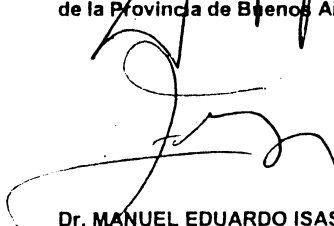
ARTÍCULO 13º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

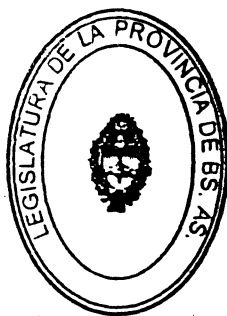
ARTÍCULO 14º.- Quedan suspendidas, todas las acciones judiciales tendientes a la restitución de los bienes, aún en los casos en que exista sentencia en trámite de ejecución.

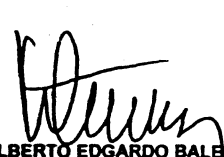
ARTÍCULO 15º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

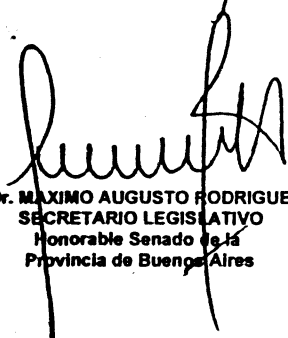
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de junio de dos mil nueve.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

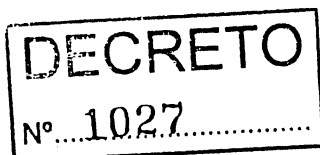


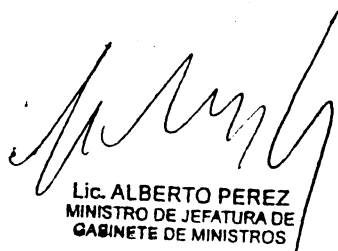

Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 26 JUN 2009

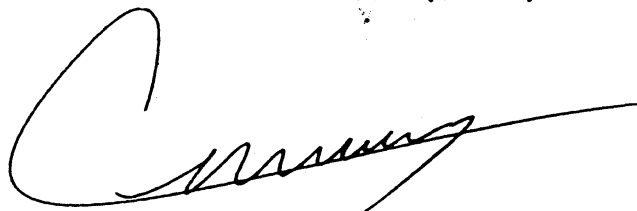
Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-




Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL ONCE (14.011).-



Dr. MARIANO CARLOS CERVELLINI
Subsecretario Legal, Técnico y de
Asuntos Legislativos
Gobernación Pcia. de Buenos Aires

